Resolución Directoral Ejecutiva Nº 021 -2017/APCI-DE

Miraflores, 10 FEB. 2017

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 04 de enero de 2017, por la ONGD Abba International, mediante el cual se impugna la Resolución N° 02-2016/APCI-CIS de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la referida ONGD contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 21 de enero de 2016, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 432-2013/APCI-DOC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 21 de enero de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que la ONGD ABBA INTERNATIONAL, ha subsanado espontánea y efectivamente la presunta infracción imputada que consiste en la no presentación de la Declaración Anual de los años 2011 y 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la ONGD ABBA INTERNATIONAL, por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, modificada por Ley N° 28925; y se le otorga

un plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción; transcurrido dicho plazo sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10 UIT.

TERCERO: DISPONER que transcurrido el plazo de treinta (30) días, sin que la administrada haya cesado en la conducta infractora, la Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones proceda a efectuar la liquidación de la multa correspondiente y requiera a la administrada el pago de la misma, dentro de los 7 días siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan."

Que, la referida Resolución fue notificada el 20 de septiembre de 2016, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 912-2016-APCI-CIS; asimismo, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2016, la ONGD Abba International interpuso recurso de reconsideración contra tal Resolución, expidiendo la CIS la Resolución N° 02-2016/APCI-CIS de fecha 23 de noviembre de 2016, que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ONGD ABBA INTERNATIONAL, contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 21 de enero de 2016."

Que, la referida Resolución N° 02-2016/APCI-CIS fue notificada el 21 de diciembre de 2016, conforme se aprecia en el cargo de la cédula de notificación N° 1250-2016-APCI-CIS;

Que, de acuerdo al artículo 208° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, y sus modificatorias, concordado con el artículo 19° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el recurso de reconsideración es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, siendo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la primera instancia (CIS) del procedimiento administrativo, conforme al numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que resolvió;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico evalúe los mismo hechos y evidencias en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, considerando que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso, sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a la que se tuviere acceso y conste en el expediente;

Que, en el presente caso, la ONGD Abba International interpuso recurso de apelación dentro del plazo correspondiente y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444; concordado con los artículos 4° y 20° del RIS de la APCI, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Abba International formula su recurso administrativo, respecto a la infracción de no haber cumplido con renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI, tipificada en el literal b) del artículo 6° de Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI bajo el siguiente argumento:

> La recurrente refiere que no ha recibido ni ha ejecutado recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, por ende, considera que no se le debió imponer sanción por la no renovación. En razón de lo referido, la recurrente solicita revocar la decisión única de la Resolución N° 02-2016/APCI-CIS; y, se declare fundado su recurso dejando sin efecto la sanción impuesta en la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se modificó el numeral 4, del artículo 230° *"Principios de la potestad sancionadora administrativa"*, de la Ley N° 27444, referido al Principio de Tipicidad, que rige la potestad sancionadora de todas las entidades públicas, añadiendo que *"a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"*;

Que, el artículo IV, numeral 1.4, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla el Principio de Razonabilidad que establece, entre otros, que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, como es la potestad sancionadora administrativa de acuerdo al Principio de Tipicidad, bajo los alcances de las modificatorias previstas en el precitado Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en el caso planteado, resulta relevante tener en consideración los Principios antes expuestos que rigen la potestad sancionadora administrativa de la APCI, máxime si el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI no desarrolla alguna especificación respecto a la identificación de la infracción leve de "no renovación" en los registros institucionales de la APCI, contenida en el literal b) del artículo 6° del precitado Reglamento y derivada del artículo 21°, numeral 1, de la Ley de Creación de la APCI;

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° SERGIO VILLANUEVA GUTIÉRREZ - APCI -

Que, en razón de lo antes señalado, se considera que la obligación de una ONGD de renovar su inscripción en los registros institucionales de la APCI deriva de dos cuerpos normativos (legal y reglamentario): (i) el literal m) del artículo 4° de la Ley N° 27692 – Ley de Creación de la APCI -; y, (ii) los artículos 73° y 75° del Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado con Decreto Supremo N° 015-92-PCM;

Agencia Peruana de Cooperación Internacional - República del Perú - Dirección Ejecutiva

Que, se colige de la normativa antes referida que la renovación de la inscripción en los registros de la APCI deviene en obligatoria para los casos en que las ONGD, inscritas como tales, realicen acciones de desarrollo que involucren cooperación técnica internacional; y, asimismo, que es de interés de las ONGD el mantener la vigencia de su inscripción en los registros de la APCI, a fin de acceder a los derechos que les confiere la normativa peruana en materia de cooperación técnica internacional;

Que, por lo tanto, si se constata que una ONGD ha realizado acciones de desarrollo que involucren cooperación técnica internacional (como ejecutar proyectos de cooperación técnica internacional), o ha obtenido algún beneficio y/o privilegio propio del régimen de cooperación técnica internacional, sin contar con inscripción vigente (renovada) en los registros de la APCI, habría incurrido en la infracción establecida en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI;

Que, en consecuencia, sobre la base de los alcances del Principio de Tipicidad, conforme al Decreto Legislativo N° 1272, los criterios antes expuestos sobre la identificación de la conducta sancionable contenida en el literal b) del artículo 6° del precitado Reglamento, posibilitan conjugar (i) la voluntariedad que reviste el carácter de la misma inscripción en los registros de la APCI; y, en consecuencia, de poder renovarse, entendiéndose que la ONGD que no hubiera efectuado la correspondiente renovación ha renunciado a los derechos (beneficios/privilegios) propios del régimen de cooperación técnica internacional que le pudiera otorga el mantener su inscripción vigente en los registros de la APCI; y, (ii) los casos en que dicha renovación deviene en obligatoria, es decir, cuando la ONGD, inscrita como tal, pretenda realizar acciones de desarrollo de cooperación técnica internacional (como ejecutar proyectos de cooperación técnica internacional), u obtener algún beneficio y/o privilegio propio del régimen de cooperación técnica internacional;

Que, en el caso especifico ONGD Abba International, en su recurso de apelación, refiere que no ha recibido ni ejecutado recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable;

Que, en atención al Principio de presunción de licitud, que también rige la potestad sancionadora administrativa de la APCI, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala que *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";*

Que, por ende, corresponde presumir que la ONGD Abba International habría actuado apegado a sus deberes en razón que, tal como lo asevera, no habría recibido ni ejecutado recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, derivándose de lo afirmado por la precitada ONGD, que tampoco habría obtenido algún beneficio y/o privilegio propio del régimen de cooperación técnica internacional;

Que, lo antes referido no implica que la APCI no efectúe las acciones respectivas a fin de confirmar lo señalado por la ONGD y determinar si se configura o no, la conducta sancionable en el caso en cuestión, no obstante, a la fecha, solamente se tiene constancia de la presentación de las Declaraciones Anuales de la precitada ONGD por los periodos 2008-2014, siendo las últimas Declaraciones Anuales las presentadas el pasado 21 de agosto de 2015, por los períodos 2013 y 2014;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera que al no tener mayores elementos de juicio para resolver el presente caso, más allá de lo afirmado por el administrado, no implica que el presente órgano resolutivo deba omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo operar a tal efecto, y de forma excepcional para el presente caso, el principio de presunción de licitud antes referido;

Que, asimismo, la APCI se encuentra facultada para iniciar nuevas acciones administrativas sancionadoras por la presunta comisión de la infracción de no renovación, de forma posterior a la fecha del vencimiento de su vigencia (11 de julio de 2013), de acuerdo a las consideraciones expuestas en torno a la identificación de la respectiva conducta sancionable;

Que, a tal efecto, resulta imprescindible que la precitada ONGD presente su Declaración Anual de los periodos faltantes, cuando corresponda, cuyo contenido debería coincidir fehacientemente a lo manifestado por dicha ONGD en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en razón de lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde señalar que la ONGD Abba International no ha incurrido en la infracción de no renovación de su vigencia, al 11 de julio de 2013, en el Registro ONGD conducido por la APCI, tipificada en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS);

Que, estando lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI en el Informe N° 019-2017/APCI-OAJ del 10 de febrero de 2017; y,

En aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo, así como el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que la Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de enero de 2017, por la ONGD Abba International, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Revocar la Resolución N° 02-2016/APCI-CIS de fecha 23 de noviembre de 2016, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Revocar la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo, así como en el punto resolutivo tercero, de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 21 de enero de 2016, en tanto que la ONGD Abba International no ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - APCI - V°B° SERGIO VILLANUEVA GUTIÉRREZ

Artículo 4°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI, a fin que proceda conforme sus atribuciones, en atención a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañado del Informe N° 019-2017/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Abba International, conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE, y sus modificatorias.

Regístrese y comuníquese.

Agencia Peruana de Cooperación Internacional - República del Perú - Dirección Ejecutiva

JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL